

CJI/RES. 188 (LXXX-O/12)

**PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

RECONOCIENDO la aparición de nuevas formas de organizaciones corporativas híbridas con relación a los negocios pequeños y a las pequeñas y medianas empresas;

CONSIDERANDO la contribución que estas nuevas formas de organizaciones corporativas pueden realizar al desarrollo económico en los Estados miembros;

TENIENDO EN CUENTA la presentación hecha al Comité Jurídico Interamericano por parte del profesor Francisco Reyes con relación a estas nuevas formas de organizaciones corporativas, su proyecto de Ley Modelo y la experiencia colombiana en la materia;

CONSIDERANDO las "Recomendaciones sobre la propuesta de proyecto de ley modelo sobre sociedad por acciones simplificada" (CJI/doc.380/11) presentadas por el relator del tema, el doctor David P. Stewart,

RESUELVE:

1. Expresar su gratitud al relator, doctor David P. Stewart por su informe.
2. Aprobar el "Informe del Comité Jurídico Interamericano: Recomendaciones sobre la propuesta de proyecto de ley modelo sobre sociedad por acciones simplificada" (CJI/doc.380/11 corr.1), que se anexa a esta resolución.
3. Transmitir esta resolución al Consejo Permanente de la Organización, para su debida consideración y envío a la Asamblea General.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 9 de marzo de 2012, por los siguientes miembros: doctores Carlos Alberto Mata Prates, David P. Stewart, Fernando Gómez Mont Urueta, Jean-Paul Hubert, Miguel Aníbal Pichardo Olivier, Freddy Castillo Castellanos, Fabián Novak Talavera, José Luis Moreno Guerra y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra.

**INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.
RECOMENDACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY
MODELO
SOBRE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

En nuestro período de sesiones de marzo de 2011, la Presidencia propuso al Comité considerar el tema de una “sociedad por acciones simplificada” con referencia particular a la nueva ley adoptada por el Congreso de la República de Colombia en diciembre de 2008. En el ínterin, tuve la oportunidad de revisar el borrador de un nuevo libro de autoría del Profesor Francisco Reyes titulado: “*A New Policy Agenda for Latin American Company Law: Reshaping the Closely-Held Entity Landscape.*”¹ El volumen discute en detalle los antecedentes de la Ley N° 1258 de Colombia, y argumenta en favor de la adopción de legislación similar por parte de otros países en América Latina. Con ese propósito propone una “ley modelo” de Sociedad por Acciones Simplificada (así como otra para la resolución de controversias que se presenten en dichas sociedades). Entiendo que el Profesor Reyes realizará una presentación sobre este tema al Comité en su sesión venidera.

Creo que la propuesta del Profesor Reyes, y particularmente la Ley Modelo, merece el apoyo del Comité. El Profesor Reyes esgrime razones a favor de las reformas legislativas a fin de permitir tales formas de negocio innovadoras y argumenta de manera convincente que dichas modificaciones vendrían a promover el crecimiento económico.

Conforme contemplado por la Ley Modelo, la Sociedad por Acciones Simplificada (o “SAS”) constituye un entidad comercial híbrida. Amalgama características de dos formas comerciales: las sociedades en comandita y las sociedades por acciones. Está relacionada con lo que se conoce en algunos sistemas legales como sociedades anónimas “cerradas”, con alianzas de responsabilidad limitada y sociedades por acciones simplificadas (sociétés par actions simplifiée). En los Estados Unidos se han adoptado varios formatos con éxito en Delaware, Wyoming y Texas; se han adoptado variaciones también en el Reino Unido, Francia, Japón, Singapur, China, India y Canadá. En América Latina, sin embargo, entiendo que además de Colombia, solamente Chile ha aprobado una ley similar, mas habiendo encontrado dificultades en su implementación.

Según en enfoque colombiano, las SAS pueden estar conformadas por uno o más accionistas y pueden constituirse mediante un documento privado o electrónico relativamente simple (contrariamente a una costosa constitución mediante escritura notarial). El costo es mínimo. El acto de la constitución dota de responsabilidad limitada a sus accionistas (salvo cuando se utilice el velo corporativo para perpetrar actos fraudulentos o abuso de la forma corporativa). Brinda también protección a terceros, víctimas del uso abusivo o fraudulento de la doctrina del *ultra vires* por parte de las autoridades de la sociedad. Permite a los fundadores escoger una duración ilimitada para la sociedad, y sustituye la costosa e ineficiente formalidad de los *comptrollers* internos obligatorios (comisarios) por una supervisión más efectiva y menos costosa de auditores externos, mas plenamente habilitados. Brinda también flexibilidad para el capital corporativo, mayor libertad contractual y aumenta el acceso al capital.

Los beneficios de las asociaciones comerciales simplificadas para el desarrollo económico encuentran apoyo en fuertes evidencias. Un estudio reciente del doctor Boris Kozolchyk y de la doctora Cristina Castaneda del Centro Legislativo Nacional para el Libre Comercio Interamericano indica que en nuestro hemisferio, tanto las grandes como las pequeñas economías dependen de micro y pequeñas empresas informalmente creadas

¹ Traducción libre: “*Una nueva agenda normativa para la legislación societaria latinoamericana: Reformulando el panorama de las sociedades cerradas*” (N.T.).

(“MiPymes”) para gran parte de los empleos. En El Salvador, las MiPymes respondieron por 99.6% de todos los negocios en 2005, y 90.52% de éstos fueron microempresas localizadas en áreas urbanas y especialmente en la ciudad capital, San Salvador. La mayoría de los micronegocios salvadoreños están dirigidos por un individuo solamente, o con la asistencia de uno o dos empleados adicionales. En Brasil, según un informe del Servicio Brasileño de Apoyo a las Micro y Pequeñas Empresas (Serviço Brasileiro de Apoio às Micro e Pequenas Empresas) el número de microempresas creció 9.1% de 1997 a 2003, o sea de 9.477.973 a 10.335.962, dando trabajo a más de 13 millones de personas. En México, 99% de todos los negocios mexicanos caen bajo el rubro de “micro,” “pequeñas” o “medianas” empresas, empleando aproximadamente a 60% de la población, y las MiPymes son responsables por más de 20% del producto bruto interno.

La falta de un marco legislativo que permita progresivamente asociaciones empresariales más sencillas y modernas se describe a menudo como un obstáculo de importancia para el desarrollo económico dentro de nuestro hemisferio. En muchos ordenamientos jurídicos nacionales, sólo se permiten ciertos tipos de asociaciones empresariales, tales como (i) sociedades colectivas regulares (sociedades en Nombre Colectivo), (ii) las sociedades en comandita, (iii) las sociedades anónimas o corporaciones, ya sea de capital fijo o variable, y (iv) sociedades de responsabilidad limitada, que a menudo se utilizan como sustitutos de familiares o corporaciones cerradas. Estas formas societarias tienen su origen en los códigos legales europeos del siglo pasado, y a menudo exigen que los empresarios adhieran a trámites administrativos elaborados y costosos, las Escrituras Públicas y de numerosas licencias a menudo en forma de impuestos federales o municipales. Estos trámites no pueden ser ignorados, ya que el incumplimiento podría llevar a los tribunales o a los administradores a declarar la existencia de una micro o pequeña empresa "relativamente nula", "absolutamente nula" o incluso a una entidad jurídica "inexistente" y desprovista de su "personería jurídica".

La ley colombiana de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) promulgada en 2008 constituye el primer y más exitoso esfuerzo establecido por ley para corregir esta situación, requiriendo tan sólo formalidades que ejercen un efecto beneficioso y funcional en el mercado. La ley fue redactada por el Profesor Reyes, quien goza de elevado reconocimiento tanto como académico y abogado, y que se desempeñó como Superintendente de Compañías en Colombia. El volumen del Profesor Reyes argumenta fuertemente en favor de los beneficios que resultaría de un nuevo sistema. Comienza presentando evidencias de que la estructura formalista de la ley de sociedades por acciones tradicional en América Latina continúa siendo un obstáculo para el desarrollo de la economía de la región. Las Secciones 2.7 a la 2.12 demuestra la continuada sujeción a reglas societarias perimidas que nacieron en épocas pasadas y en otras culturas legales. Las Tablas 1 y 2 son particularmente poderosas para ilustrar cuánto más exige darle forma a un negocio y hacer cumplir los contratos en las economías latinoamericanas, cuando comparado con cualquier otra parte del mundo. Las reformas en Colombia se discuten en la Parte 6, donde la Tabla 8 muestra una notable reducción en los procedimientos, en el tiempo y en el costo que demanda el cumplimiento de los contratos.

El Profesor Reyes señala las maneras en las cuales la estructura legal, económica y financieras del negocio corporativo en América Latina difiere de los países que son fuente de la ley corporativa tradicional (particularmente en la naturaleza más concentrada y controlada familiarmente de muchas entidades, cuando comparadas con las economías más centradas en el mercado, de los Estados Unidos y del Reino Unido). Una diferencia incluso más importante es aquella existente entre las necesidades de publicidad, propias de las sociedades por acciones, y las de las sociedades “cerradas”. El Profesor Reyes, de manera correcta, desea desplazar el foco de la reforma legislativa hacia esta parte del panorama de las sociedades por acciones.

La Ley Modelo propuesta por el Profesor Reyes (anexo A del libro) sugiere enfocar dos de las principales relaciones de una sociedad por acciones cerrada— (i) la relación de los participantes respecto de los extraños a la sociedad, y (ii) la relación entre los propios socios. En lo que hace al primer punto, el concepto clave es la responsabilidad limitada, que resulta

del simple acto de la constitución. Al mismo tiempo, la protección de los intereses de terceros - acreedores, empleados, víctimas de cuasidelitos, etc. – se brinda a través del concepto del “levantamiento del velo corporativo”, de la sección 42. En lo que se refiere a la segunda relación, la Ley Modelo reconoce e incrementa la libertad de la contratación privada, mientras que simultáneamente protege los intereses de los participantes por medio de la posibilidad de alivio judicial según la sección 43 sobre Abuso del Derecho.

Las SAS pueden tener “personería jurídica” y estar organizadas tal como lo deseen sus accionistas. Podrían emitir varias clases o series de acciones, siendo que las acciones y cualquier otro valor emitido no sería registrado por ante ninguna bolsa ni negociada en mercado alguno. La Ley Modelo brinda reglas relativamente simples sobre disolución y liquidación. El anexo B del libro del Profesor Reyes propone una Ley Modelo separada sobre Reglas de Procedimiento para dicho proceso. Se anexan copias de los Anexos A y B para información.

Anexo A

LEY MODELO SOBRE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ♦

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA.- La sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica, provista de responsabilidad limitada, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

ARTÍCULO 2. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD.- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo en los casos excepcionales de desestimación de la personalidad jurídica, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Los accionistas de la sociedad por acciones simplificada no se considerarán, para ningún efecto, como empleados o trabajadores de la sociedad, a menos que la sociedad establezca un vínculo laboral con ellos mediante contrato en donde tal circunstancia conste por escrito.

ARTÍCULO 3. PERSONALIDAD JURÍDICA.- La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*], formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

ARTÍCULO 4. IMPOSIBILIDAD DE NEGOCIAR VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO.- Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades que negocien sus valores en bolsa*] ni negociarse en bolsa.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 5. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.- La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*], en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1° Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas;

2° Nombre de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”, o de las letras S.A.S.;

3° El domicilio de la sociedad;

4° El término de duración, si éste no fuere indefinido;

5° Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro;

6° El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse;

7° La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos una persona encargada de representar a la sociedad ante terceros o representante legal.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

ARTÍCULO 6. CONTROL DE LEGALIDAD.- El registrador mercantil [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*] ejercerá un control de legalidad respecto del acto constitutivo y sus reformas, a fin de verificar la conformidad de las estipulaciones que aluden los numerales 1° a 7° del artículo 7. Por lo tanto, se abstendrá de inscribir el documento mediante el cual se constituya o reforme la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 7° del artículo 7. Para el efecto, el registrador [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*] contará con un término de tres días. El acto que niegue el registro sólo podrá ser objeto del recurso de revisión ante la misma entidad que expidió tal acto.

Efectuado en debida forma el registro del escrito de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral.

ARTÍCULO 7. SOCIEDAD DE HECHO.- Mientras no se efectúe la inscripción del instrumento privado de constitución en el Registro Mercantil [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*] del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho, si fueren varios los asociados, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

ARTÍCULO 8. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad por

acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probará con certificado del registrador mercantil [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*].

CAPÍTULO III

REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES

ARTÍCULO 9. SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL.- La suscripción y el pago del capital podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos a los previstos en el *Código de Comercio [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto en el cual esté regulada la sociedad anónima]*, pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años. En el acto o contrato de constitución, podrán convenirse libremente las reglas que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 10. CLASES DE ACCIONES.- Las sociedades por acciones simplificada podrán emitir diversas clases y series de acciones, incluyendo acciones privilegiadas, con o sin derecho a voto. Las acciones pueden ser emitidas por cualquier tipo de consideración, incluyendo contribuciones en especie o en intercambio de mano de obra, de conformidad con los términos y condiciones contenidas en los estatutos.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

ARTÍCULO 11. VOTO SINGULAR O MÚLTIPLE.- En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 12. TRANSFERENCIA DE ACCIONES A FIDUCIAS MERCANTILES.- Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

ARTÍCULO 13. RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.- En los estatutos podrá estipularse la imposibilidad de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre y cuando que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES.- Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión o a la mayoría que se pacte en el acto o contrato de constitución.

ARTÍCULO 15. VIOLACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN.- Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será nula.

ARTÍCULO 16. CAMBIO DE CONTROL EN LA SOCIEDAD ACCIONISTA.- En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas.

En los casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.- En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en la Ley para la asamblea o junta de socios de las sociedades anónimas serán ejercidas por la asamblea o el accionista único de la sociedad por acciones simplificada y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un sólo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

ARTÍCULO 18. REUNIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.- La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. REUNIONES POR DIFERENTES MEDIO DE COMUNICACIÓN.- Se podrán realizar reuniones por teléfono o por cualquier medio de comunicación y por consentimiento escrito. Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas que hubieren participado en la deliberación.

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días comunes. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día o agenda correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, los accionistas podrán ejercer un derecho de inspección sobre los documentos atinentes a la operación durante los cinco días comunes anteriores a las deliberaciones, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días contados desde ese mismo momento.

ARTÍCULO 21. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso segundo el artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de acciones que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a las asambleas serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

ARTÍCULO 23. FRACCIONAMIENTO DEL VOTO.- Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

ARTÍCULO 24. ACUERDOS DE ACCIONISTAS.- Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante el juez competente la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

ARTÍCULO 25. JUNTA DIRECTIVA.- La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, ésta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante votación mayoritaria, cuociente electoral o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

No se le requerirá al representante legal permanecer en el lugar del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.- Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en el *Código de Comercio* [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente], les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la sociedad por acciones simplificada o alguno de sus administradores de motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para obrar en nombre de la sociedad en la celebración

de negocios jurídicos, esta última quedará obligada en los términos pactados ante terceros de buena fe.

ARTÍCULO 28. CARENCIA DE ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN OBLIGATORIOS.- No será obligatoria la existencia de un órgano interno de fiscalización [*incluir la denominación del órgano según la ley interna. P.ej. sindicatura, auditoría de cuentas, revisoría fiscal, comité de auditoría, etc.*].

CAPÍTULO V
REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 29. REFORMAS ESTATUTARIAS.- Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil [*incluir la denominación del registro de sociedades*].

ARTÍCULO 30. NORMAS APLICABLES A LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales de las sociedades anónimas [*incluir la denominación de la sociedad correspondiente*], las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro o receso contenidas en la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá que hay desmejora en los derechos patrimoniales de los accionistas, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del accionista en el capital de la sociedad;
2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la participación del accionista;
3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

ARTÍCULO 31. ADOPCIÓN DEL TIPO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.- Cualquier sociedad podrá adoptar el tipo de la sociedad por acciones simplificada por medio de su transformación, fusión o escisión, siempre que medie aprobación unánime de la totalidad de los asociados de la sociedad que se propone adoptar este tipo de sociedad. La determinación correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil [*incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades*].

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá adoptar cualquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio [*incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente*], siempre y cuando que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante determinación unánime de los asociados titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 32. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 60% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro o receso a favor de los accionistas ausentes y disidentes en hipótesis de desmejora patrimonial.

ARTÍCULO 33. FUSIÓN ABREVIADA.- En aquellos casos en que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a ésta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

La fusión abreviada podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos previstos en la Ley [*incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente*].

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1° Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración;

2° Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

3° Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria;

4° Por las causales previstas en los estatutos;

5° Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;

6° Por orden de autoridad competente, y

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, el documento privado o el que contenga la decisión de autoridad competente, se inscribirá en el *registro mercantil* [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades].

ARTÍCULO 35. ENERVAMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dos años en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el *Código de Comercio* [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente] también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades anónimas [incluir la denominación de la sociedad correspondiente]. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37. APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.- Tanto los estados financieros como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, éste aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

ARTÍCULO 38. EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS.- Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá dársele cumplimiento a un procedimiento de reembolso en el cual el accionista excluido reciba el valor justo de mercado de su participación de capital.

Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión.

ARTÍCULO 39. ARBITRAMENTO OBLIGATORIO.- Las diferencias que ocurran entre los accionistas, la sociedad o los administradores de una sociedad por acciones simplificada, que tengan relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva y de abuso del derecho, deberán someterse a arbitramento obligatorio. En ausencia de arbitraje, las disputas serán resueltas por [*incluir el tribuna judicial o casi-judicial especializado*].

El laudo arbitral que se profiera será ejecutable y tendrá plena validez de modo directo, sin necesidad de homologación, *exequatur* o cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 46. ESCOGENCIA DE JURISDICCIÓN.- En los contratos que celebre una sociedad por acciones simplificada con personas naturales o jurídicas extranjeras, podrá pactarse que las diferencias que se susciten con ocasión de tales contratos se resolverán mediante arbitraje internacional. En este caso, las partes quedarán en libertad de determinar las normas sustanciales y procesales conforme a las cuales los árbitros habrán de resolver el litigio. El laudo arbitral que se profiera será ejecutable y tendrá plena validez de modo directo, sin necesidad de homologación, *exequatur* o cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 40. UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS.- Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 38 y 39 sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación unánime de los titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 41. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.- Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

ARTÍCULO 42. ABUSO DEL DERECHO.- Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que el juez competente pueda declarar la nulidad de la determinación adoptada.

La acción de indemnización de perjuicios y la de nulidad de la determinación respectiva podrá ejercerse en los siguientes casos:

- 1) Abuso de mayoría,
- 2) Abuso de minoría, y
- 3) Abuso de paridad.

ARTÍCULO 43. REMISIÓN.- En lo no previsto en la presente Ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en

- 1) los estatutos sociales;
- 2) el documento de constitución, tal que enmendado de tiempo en tiempo; y,
- 3) las normas legales que rigen a la sociedad anónima [*incluir la denominación de la sociedad correspondiente*].

VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Anexo B

LEY MODELO SOBRE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Finalidad. La finalidad de la presente Ley es suministrar las reglas procesales aplicables a la resolución de controversias que puedan resultar de la Sociedad por

Acciones Simplificada, conforme dispuesto en la Ley [incluir el nombre o número de la Ley que regula la sociedad por acciones simplificada].

Todos los conflictos que se produzcan entre accionistas, o entre éstos y la sociedad, incluyendo aquellos referidos al abuso del derecho, levantamiento del velo corporativo, sus gerentes, funcionarios, auditores o terceros, incluyendo aquéllos referido al abuso de derechos, el velo corporativo, responsabilidad de testaferros, incluyendo los que sean directores o funcionarios, acuerdos de accionistas y decisiones adoptadas por asambleas de accionistas o por el Directorio, estarán sujetas a los procedimientos especiales establecidos en la presente Ley.

Sección 2. Principios. Los siguientes principios deberán prevalecer en los procedimientos especiales reglados por la presente Ley: concentración, celeridad y brevedad.

El principio de concentración requiere que cada paso dentro de un procedimiento consolide tantos actos procesales como sea posible. El aplazamiento de un procedimiento solamente tendrá lugar en circunstancias excepcionales.

El principio de celeridad requiere que todos los procedimientos tengan lugar en el menor tiempo posible. Tendrán preferencia todas las decisiones, medidas, acuerdos y, en general, cualquier acción que reduzca el espacio de tiempo de un procedimiento espacio del tiempo.

El principio de brevedad requiere que en un procedimiento tendrá preferencia el acto que requiere el menor número de procedimientos.

Sección 3. Jurisdicción. El/la [incluir el nombre de la autoridad administrativa o colegiado especializado a cargo del procedimiento] (de ahora en adelante, “la autoridad”) gozará de facultades judiciares con relación a cualquier procedimiento referido a las sociedades por acciones simplificadas.

El/la [incluir el nombre de la autoridad administrativa o colegiado especializado a cargo del procedimiento] tendrá jurisdicción exclusiva sobre dicho procedimiento.

Sección 4. Capacidad Legal. Se presumirá la capacidad legal con relación a accionistas y funcionarios en cualquier procedimiento que involucre una Sociedad por Acciones Simplificada, así como con relación a la sociedad en sí misma. Los terceros podrán acercar pruebas sumarias para acreditar su capacidad legal.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

Sección 5. Demanda. Se considerará que el procedimiento especial para las sociedades por acciones simplificadas ha tenido inicio con la presentación de una queja o demanda. Dicha petición deberá contener: el nombre de las partes, las quejas y pedidos, una breve descripción de los hechos, un listado de los medios de prueba a ser utilizados como evidencia, los fundamentos legales para cada pedido, el domicilio de la parte actora y las direcciones electrónicas para fines de notificación, y el domicilio y dirección electrónica del supuesto demandado para idénticos fines.

Una misma petición podrá incluir todas las alegaciones que involucren a una o más sociedades por acciones simplificadas.

No se exigirá, bajo ninguna circunstancia, la anexión - en calidad de adjuntos - de pruebas anticipadas y documentos en poder de la parte actora. El simple listado de dichas pruebas será suficiente para todos los fines legales.

Sección 6. Presentación de la Demanda. La demanda que cumpla con los requisitos arriba mencionados podrá ser presentada por escrito o mediante mensaje de datos enviado al Sistema Electrónico para la Resolución de Controversias de las sociedades por acciones simplificadas a ser creado por [incluir el nombre de la autoridad administrativa o colegiado especializado a cargo del procedimiento].

Cuando la demanda se presente por escrito, se presumirá la autenticidad del referido documento, siempre que el mismo haya sido suscripto por el demandante o por su representante legal. Cuando la demanda sea impetrada en forma de mensaje de datos, serán

aplicables las reglas contenidas en [incluir el nombre o número de ley o regla que regula el comercio electrónico o los mensajes de datos].

Sección 7. Estudio preliminar de la Demanda. Dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de presentación de la demanda el/la [incluir el nombre de la autoridad administrativa o colegiado especializado a cargo del procedimiento] determinará si la misma cumple con todos los requisitos legales y decidirá sobre su admisibilidad o no.

Si la referida autoridad considera que la demanda cumple con todos los requisitos legales, la misma será admitida. Si en cambio, la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la presente ley, la autoridad mencionada declarará su inadmisibilidad y ordenará a la parte actora que realice las rectificaciones necesarias. Las correcciones apropiadas deberán ser realizadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la cual se procedió a realizar el pedido.

Solamente se desestimará la acción cuando la parte demandante no haya efectuado las correcciones necesarias dentro del periodo de tiempo mencionado, o cuando la autoridad determine que carece de jurisdicción sobre las cuestiones que le fueron sometidas, según la presente Ley.

Sección 8. Medidas Preliminares. En los procedimientos relativos al desempeño específico de las obligaciones contenidas en un acuerdo de accionistas, la autoridad estará facultada a ordenar medidas preliminares inmediatamente después de determinada la admisibilidad de la demanda. En todos los demás procedimientos, la autoridad solamente podrá ordenar medidas luego de trabada la litis.

Sección 9. Juicio Anticipado. Cuando durante el análisis preliminar de la demanda la autoridad considere que las argumentaciones y hechos invocados por la parte actora son fundamentalmente similares a las argumentaciones y hechos cuyo contenido haya sido previamente desestimado por dicha autoridad, ésta dispensará la notificación al demandado y procederá a dictar de inmediato su decisión o juicio final con base en el mérito de la causa, resolviendo la cuestión en los mismos términos en que fuera anteriormente resuelta.

En caso de que el demandante solicite dejar sin efecto el juicio, la autoridad decidirá, en el plazo máximo de cinco días, si la decisión será revocada. En este caso los procedimientos continuarán en conformidad con las disposiciones de la presente Ley. En caso de que la autoridad desestime el pedido, la decisión será definitiva, salvo que resulte aplicable la apelación especial a que hace referencia la Sección 28.

Sección 10. Admisión de la Demanda. La demanda será admitida mediante decisión de la autoridad. La notificación de la demanda al demandado o demandados tendrá lugar en conformidad con lo establecido en la Sección 29 de la presente Ley. Junto con la admisión de la demanda se procederá a la notificación de la misma.

Sección 11. Notificación a la Sociedad y Proceso Colectivo. La notificación referida al inicio de los procedimientos será enviada a la sociedad o sociedades involucradas en la petición. El representante legal de la sociedad deberá informar a todos los accionistas, funcionarios, directores y auditores sobre la acción que ha sido incoada por ante la autoridad. Cualquier persona que considere poseer algún derecho en la cuestión estará facultada a formar parte del proceso mediante la presentación de una declaración por escrito en apoyo o impugnando las razones del demandante. Dichas declaraciones serán presentadas dentro de los cinco días siguientes a la notificación cursada a la sociedad.

La notificación a la sociedad será asimismo publicada en el Sistema Electrónico para la Resolución de Controversias de las Sociedades por Acciones Simplificadas en la misma fecha en que se envíe a la sociedad.

Sección 12. Contestación de la Demanda. Luego de expirado el plazo de cinco días mencionado en la Sección 11 más arriba, el demandado o demandados tendrá(n) cinco días adicionales para presentar su contestación a la demanda. La contestación también podrá ser presentada mediante mensaje electrónico. La contestación deberá incluir respuestas a todas las argumentaciones y reclamaciones incluidas en la petición, así como las contrademandas o reconvenções del demandado y sus defensas legales, un listado de los medios de prueba,

y el domicilio físico y domicilio electrónico correctos para el caso de notificaciones (en el caso que los presentados por la actora sean incorrectos).

Las razones para el rechazo referidas a requerimientos formales solamente serán escuchadas en la audiencia preliminar.

Sección 13. Audiencia Preliminar. Dentro de los cinco días siguientes luego del vencimiento del plazo referido en la Sección 12 arriba, la autoridad convocará a las partes a una audiencia preliminar a fin de realizar procedimientos de mediación, para remediar cualquier defecto existente en el proceso así como para realizar todas las determinaciones relativas a los pedidos de prueba. Las partes asistirán a la audiencia personalmente, o por medio de sus representantes legales.

La audiencia preliminar obedecerá a las reglas siguientes:

1. Apertura: la audiencia comenzará a la hora indicada en la convocatoria. En caso de que a alguna de las partes le sea imposible asistir a la audiencia por razones de fuerza mayor, dicha circunstancia deberá ser informada antes del inicio de la audiencia. Ésta solamente podrá ser postergada en una única oportunidad. En este caso, la nueva audiencia tendrá lugar dentro de los cinco días posteriores a la fecha inicial.
2. Mediación. Una vez iniciada la audiencia, se preguntará a las partes si desean llegar a un acuerdo para resolver las cuestiones o, alternativamente, si han llegado a un acuerdo sobre el método para resolver la cuestión. En caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo, la autoridad verificará su validez y lo aprobará (según el caso). Si las partes hubiesen llegado a acuerdo sobre el método para resolver la controversia, dicho procedimiento será validado por la autoridad.

Si luego de la mediación las partes no llegan a un acuerdo, la audiencia proseguirá.

3. Remediando Fallas Procesales. La autoridad interrogará a las partes sobre los defectos que consideran pueden afectar el proceso. A continuación, la autoridad adoptará las medidas necesarias para sanear los defectos a fin de prevenir nulidades de procedimiento.
4. Alegatos. A continuación las partes tendrán derecho a presentar sus alegatos y defensas por ante la autoridad.
5. Pedidos para la Divulgación y Producción de la Prueba. En la etapa siguiente de la audiencia preliminar, las partes ofrecerán las pruebas que obren en su poder. La actora será la primera a divulgar la prueba, seguida por el demandado.

Luego de ofrecida la prueba, las partes tendrán oportunidad de presentar las estipulaciones de evidencia regidas por la sección 23 de la presente Ley.

A continuación, la autoridad resolverá todos los pedidos de producción de pruebas presentados por las partes.

Luego de ello, se ordenará a las partes a producir su prueba, que será determinada por la autoridad teniendo en cuenta su importancia y oportunidad para los fines argumentados por cada parte.

La audiencia mencionada en la presente sección tendrá lugar en fecha única. No obstante, podrá ser diferida una o más veces, siempre que dicha prórroga no exceda de tres horas.

Una vez concluida la audiencia, la autoridad convocará a las partes a una nueva audiencia para la recepción de las pruebas, la presentación de los argumentos conclusivos y el dictado de la decisión final.

Sección 14. Audiencia para la Recepción de las Pruebas. Luego de iniciada la audiencia, las pruebas serán recibidas de la siguiente manera:

1. Primeramente se procederá a tomar declaración a los testigos calificados designados por las partes. La autoridad podrá interrogarlos sobre los temas oscuros. Las partes también estarán facultadas a interrogar o refutar los dichos de tales testigos.

2. Todos los registros relativos a las pruebas producidas *in situ* mediante inspección de libros y registros realizados por las partes o por sus representantes legales serán exhibidos durante la audiencia.

Luego de tomadas las pruebas, cada una de las partes ofrecerá sus argumentos conclusivos en una presentación oral cuya duración no excederá de 30 minutos. Luego de ello la autoridad proferirá su decisión final en forma verbal.

Luego de proferir la decisión, la autoridad recibirá cualquier pedido de apelación especial en conformidad con la Sección 28 de la presente Ley.

La audiencia mencionada en esta Sección tendrá lugar en fecha única. No obstante, podrá ser diferida una o más veces, siempre que dicha suspensión no exceda de tres horas.

Sección 15. Decisión Sumaria. Si en cualquier momento del proceso la autoridad considera que existe suficiencia evidencia merced a la cual puede dictarse una decisión definitiva e inequívoca, podrá omitir cualquier etapa procesal subsiguiente y proferir su decisión final o sentencia sobre los méritos de la causa.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS PRUEBAS

Sección 16. Momento Procesal para el Ofrecimiento de Pruebas. Todas las pruebas que las partes deseen presentar durante el procedimiento deberán ser listadas o solicitadas en la demanda o en su contestación. No podrá realizarse el pedido para la producción de pruebas en ninguna otra etapa de los procedimientos.

Sección 17. Prohibiciones. La autoridad solamente admitirá o autorizará la producción de pruebas que resulte pertinente, útil y apropiada con referencia a los argumentos y defensas de las partes. Será desestimado cualquier pedido de producción de prueba que solamente posea una relación indirecta con el caso.

La autoridad no recibirá la declaración testimonial de más de tres testigos de cada una de las partes.

La producción de prueba mediante examen físico de anexos solamente será ordenada en circunstancias excepcionales. Solamente será permitido en el caso de que el hecho alegado no pueda ser probado por ningún otro medio.

Sección 18. Lectura de Documentos. En ninguna circunstancia se requerirá la lectura de la prueba documental en las audiencias. El acceso a tales documentos será permitido por medio de los anexos incluidos en el expediente.

Sección 19. Presunción de Autenticidad de los Originales y de las Copias. Se presumirá la autenticidad de todos los documentos producidos como originales o copias que contengan la firma del demandante, del demandado, sus abogados, del representante legal o de cualquier funcionario o gerente de la sociedad.

Sección 20. Documentos Electrónicos. Los mensajes electrónicos serán considerados material probatorio según los términos de la ley [incluir el nombre o número de la Ley que regula el comercio electrónico y los mensajes electrónicos].

Sección 21. Declaración Testimonial de Testigos Calificados. La declaración testimonial de todos los testigos será realizada verbalmente. Las réplicas solamente tendrán lugar en la audiencia regulada en la Sección 14 de la presente Ley.

En el caso de testigos calificados, será suficiente la prueba sumaria de la capacidad técnica o científica o del conocimiento del tema sobre el cual el testigo ha sido llamado a declarar. Tales pruebas relativas a la idoneidad de los testigos calificados deben presentarse durante el interrogatorio del testigo calificado conducido por la autoridad.

Sección 22. Prueba mediante la inspección *in situ* de libros y registros. Una vez que la autoridad haya ordenado la producción de prueba mediante una inspección llevada a cabo en un lugar específicamente designado en conformidad con la Sección 14-2 de la presente Ley, la parte que haya solicitado dicha prueba será responsable por ejecutar la correspondiente inspección, fijación o filmación en medio apropiado, y asumiendo todos los costos que dicho procedimiento pudiera demandar.

No se exigirá a la autoridad asistir a la inspección, dado que la fijación de la misma será suficiente. La otra parte estará facultada a asistir al examen, del cual será previa y oportunamente informada con relación a la fecha y hora en las cuales tendrá lugar la inspección.

Sección 23. Estipulaciones sobre Pruebas. Durante la audiencia de producción de pruebas, las partes podrán llegar a un acuerdo sobre los hechos y circunstancias que consideren ya probados en la causa. Para estos hechos y circunstancias no será necesaria la producción de prueba.

Las estipulaciones será debidamente registradas por escrito, y deberán contener la firma de todas las partes actoras y demandadas o de sus representantes legales. Una vez firmado el documento, las estipulaciones serán informadas a la autoridad a fin de que la misma decida sobre su validez. En caso de que las estipulaciones sean consideradas válidas, serán tenidas en cuenta por la autoridad al ordenar la producción de pruebas.

Las estipulaciones contrarias a hechos evidentes en el procedimiento serán reputadas inválidas por la autoridad.

Sección 24. Carga de la Prueba. Cada una de las partes estará obligada a probar la existencia de los fatos aducidos en sus argumentaciones y defensas. Sin embargo, cuando alguna de las partes se encuentre en posición dificultosa para producir evidencia con relación a un hecho determinado, y la otra parte se encuentre en mejor posición para producirla, la autoridad podrán desplazar la carga de la prueba a la parte que tenga más posibilidad de brindar tal evidencia.

El desplazamiento de la carga de la prueba deberá ser debidamente informado en la audiencia de recepción de las pruebas.

CAPÍTULO IV LÍMITES TEMPORALES Y VENCIMIENTOS

Sección 25. Renuncia a Límites Temporales. Las partes podrán, en todos los casos, renunciar, expresa o implícitamente, a los límites temporales y fechas de vencimiento de un procedimiento.

Una renuncia implícita a un límite de tiempo se produce cuando puede inferirse, a partir de la conducta de las partes, que no desean agotar el período de tiempo dispuesto por la ley en lo que hace a la presentación de escritos por las partes antes de transcurrido el límite de tiempo.

Sección 26. Obediencia a Límites de Tiempo: Los límites de tiempo y los vencimientos serán estrictamente observados y cumplidos por las partes y por la autoridad.

CAPÍTULO V APELACIONES

Sección 27. Moción para Dejar de Lado Decisiones de la Autoridad y otras Apelaciones: las órdenes o resoluciones y las decisiones proferidas por la autoridad relativa a aspectos procesales no podrán ser apeladas.

Todas las demás decisiones proferidas por la autoridad solamente estarán sujetas a una moción de ser dejadas de lado por el mismo funcionario. Tales mociones deberán presentarse dentro de los tres días posteriores al dictado o notificación de la decisión apelada, según el caso. La autoridad decidirá sobre estas mociones en el plazo de cinco días. Sin embargo, si la decisión apelada es dictada en el curso de una audiencia, la moción para dejarla de lado deberá presentarse y ser resuelta durante la misma audiencia.

Sección 28. Apelación Especial por ante el Superior. En circunstancias especiales conforme establecido en esta Ley, la decisión final podrá ser apelada por ante [incluir el nombre de la más alta autoridad administrativa o judicial especializada con jurisdicción sobre el caso].

La apelación deberá presentarse verbalmente en la audiencia donde se dicte la decisión final. En dicha audiencia, la autoridad decidirá sobre la concesión o la denegación

del recurso. La apelación solamente procederá si el monto en discusión excede la suma de [incluir el monto en la moneda local de curso legal].

Una vez concedida la apelación, la parte que haya presentado el recurso deberá presentar una apelación por escrito dentro de los cinco días siguientes. Inmediatamente después, la autoridad girará las actuaciones completas a [incluir el nombre de la más alta autoridad administrativa o judicial especializada con jurisdicción sobre el caso] para los fines de su resolución.

La decisión final que resuelva la apelación especial solamente será dictada con base en la apelación escrita presentada por la apelante y en base a los procedimientos ya cumplidos. No se admitirán nuevas pruebas en esta etapa.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Sección 29. Tipos de Notificación en los Procedimientos. Las notificaciones sobre el procedimiento pueden diligenciarse por alguno de los medios siguientes: notificación personal, publicación, mediante la conducta tácita de las partes, durante las audiencias y mediante correo electrónico u otro tipo de mensaje de datos.

Las notificaciones personales y las publicaciones serán realizadas conforme establecido en [incluir el nombre o número de la ley procesal o de las reglas que se refieren al tema]. En cualquier caso, las publicaciones serán siempre incluidas en el sitio internet de la autoridad.

Las notificaciones por correo electrónico serán realizadas por medio del envío de la orden o decisión respectiva a la dirección de correo electrónico certificada por la autoridad como siendo el domicilio oficial para los fines de las notificaciones del proceso.

Sección 30. Notificación Relativa a la Resolución que Admite la Demanda. La resolución por la cual se admite la demanda para la iniciación de un procedimiento será comunicada simultáneamente a todas las partes involucradas por cualquier de los mecanismos de notificación descritos en la sección precedente.

Sección 31. Notificación de Otras Resoluciones o Decisiones. Las órdenes o decisiones diferentes de la resolución por la cual se admite el pedido de iniciación del procedimiento serán notificadas mediante publicación o por correo electrónico. Sin embargo, se entenderá que cualquier decisión u orden impartida durante una audiencia, incluyendo la decisión final, ha sido comunicada en la misma audiencia.

Sección 32. Notificación por medio de Conducta Tácita de las Partes. En el caso en que la parte se comporte de manera que pueda permitir a la autoridad inferir que dicha parte posee conocimiento de la decisión a ser notificada, dicha parte será considerada como notificada tácitamente.

Sección 33. Renuncia a los Defectos Relativa a Notificación Procesal. En cualquier caso en que se detecte un defecto en la notificación procesal, la parte afectada estará facultada a enviar una declaración escrita a la autoridad renunciando a tal defecto ocurrido.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Sección 34. Abuso del Derecho. En caso de que la autoridad encuentre que las partes se han comportado de manera abusiva durante el proceso, la misma estará facultada a imponer multas a la parte responsable por tal abuso de derecho.

Sección 35. Disposiciones Alternativas de Procedimiento. Las partes de cualquier cuestión regida por la presente ley podrán proponer a la autoridad alternativas procesales sobre la manera en que se desarrolle el proceso, incluso si tales propuestas vienen a modificar el orden dispuesto en el Capítulo II de esta Ley.

En caso de que la autoridad considere que dichas propuestas son relevantes, y que tendrán un impacto positivo en la marcha del proceso, aprobará los cambios sugeridos y

procederá a implementar las modificaciones requeridas a fin de que el proceso continúe conforme propuesto por las partes.

Sección 36. Retardo de los Procedimientos. Cualquier acto ejecutado por las partes con el fin de retardar o demorar el proceso será considerado como grave indicio de incumplimiento y será utilizado en contra de dicha parte. Si la autoridad toma conocimiento de tales actos, adoptará las medidas necesarias para impedirlos, a fin de que el procedimiento continúe de la manera más expedita posible.

Sección 37. Grabación de las Audiencias. Todas las audiencias deberán ser grabadas mediante cualquier medio tecnológico que se considere apropiado de acuerdo con las circunstancias.

Las minutas de cada audiencia serán redactadas, incluyendo por lo menos los siguientes aspectos: hora y fecha, tipo de audiencia, el nombre de las personas que participaron en la audiencia, suspensiones que se hubieren producido, una descripción de los procedimientos, las decisiones, recursos y apelaciones que fueron presentados por las partes.

Sección 38. Decisiones Proferidas por la Autoridad. Las decisiones proferidas por la autoridad deberán incluirse en las resoluciones u órdenes de naturaleza sustantiva o procesal. La decisión mediante la cual se resuelve el caso se refiere como decisión final o sentencia.

Sección 39. Prohibiciones. No se permitirán en este tipo de procedimiento excepciones o modificaciones preliminares a las argumentaciones defensas o peticiones.

Sección 40. Prescripción. El plazo de prescripción aplicable a cualquier acción relativa al procedimiento especial para las sociedades por acciones simplificadas operará en el término de cinco años.

El cómputo de la prescripción establecida en esta Ley será realizado de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Si la causa de la acción, demanda o cuestión se refiere al levantamiento del velo corporativo, al abuso del derecho o a la responsabilidad de los funcionarios, directores y testaferreros de la Sociedad por Acciones Simplificada, el plazo de prescripción comenzará a operar a partir del momento en el cual tuvo lugar el acto abusivo o fraudulento.

2. Si la causa de la acción, demanda o cuestión se refiere a la impugnación de una decisión de la asamblea de accionistas o del directorio, el plazo de prescripción comenzará a operar a partir del momento en que dicha decisión fue proferida.

3. Si la causa de la acción, demanda o cuestión involucra la ejecución de obligaciones contenidas en un acuerdo de accionistas, el plazo de prescripción comenzará a operar a partir del momento debió cumplirse dicha obligación.

Sección 41. Aplicación de Reglas Adicionales: cualquier cuestión no específicamente reglada en la presente ley se regirá por [incluir el nombre o número de la ley o normas del procedimiento civil].

* * *

